

**REGLAMENTO (CE) N° 1243/98 DE LA COMISIÓN**

de 16 de junio de 1998

**por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de varias flores (spray) originarios de Israel**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1300/97<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1981/94 del Consejo<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 650/98 de la Comisión<sup>(4)</sup>, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Egipto, Israel, Malta, Marruecos, Cisjordania y la Franja de Gaza;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1242/98 de la Comisión<sup>(5)</sup> establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2062/97<sup>(7)</sup>, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo<sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95<sup>(9)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros

países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión<sup>(10)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 961/98<sup>(11)</sup>;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n°s 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de los claveles de varias flores (spray) originarios de Israel; que procede restablecer el derecho del arancel aduanero común;

Considerando que el contingente de estos productos corresponde al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998; que, por consiguiente, la suspensión del derecho preferente y el restablecimiento del derecho del arancel aduanero común se aplican como máximo hasta el final de ese período;

Considerando que la Comisión debe adoptar dichas medidas, en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de claveles de varias flores (spray) (códigos NC ex 0603 10 13 y ex 0603 10 53) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) n° 1981/94 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de junio de 1998.

<sup>(1)</sup> DO L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO L 177 de 5. 7. 1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 88 de 24. 3. 1998, p. 8.

<sup>(5)</sup> Véase la página 10 del presente Diario Oficial.

<sup>(6)</sup> DO L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

<sup>(7)</sup> DO L 289 de 22. 10. 1997, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(11)</sup> DO L 135 de 8. 5. 1998, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 1998.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---